

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual fue, y recibida en el buzón electrónico institucional del despacho, el día 20 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054  
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00830-00  
Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS COMO CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., con Nit: 830.089.530-6, obrando a través de apoderado judicial contra, YEIMI YOBANA CASTRO BENAVIDEZ y OLIVER FERNANDO NARVAEZ JOAQUI, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 38.668.822 y 80.087.706 respectivamente, observando el despacho que:

La Ley 546 de 1999 en su artículo 19 reseña: “INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio”. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, respecto a los intereses de plazo pretendidos habrán de negarse, como quiera que conforme lo señala la normatividad citada (norma de orden público y de forzosa observancia), los intereses de mora incluyen los remuneratorios.

Así mismo se observa que se ha adosado copia del título ejecutivo pagaré, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 468 del Código General del Proceso, esta Instancia ordenará librar mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se librá el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º, de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE a los demandados YEIMI YOBANA CASTRO BENAVIDEZ y OLIVER FERNANDO NARVAEZ JOAQUI, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 38.668.822 y 80.087.706 respectivamente, se sirva PAGAR a favor la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS COMO CESIONARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.,

con Nit: 830.089.530-6, dentro del término de los CINCO (05) días siguientes a la notificación el pago de las siguientes sumas de dinero;

1. **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$10.669.425) M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de la obligación suscrita en el Pagaré No. 05701019100001982.
2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS**, sin que exceda una y media veces el interés remuneratorio pactado (interés pactado 12.50% EA) sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 21/11/2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - **ABSTENERSE** de librar orden de pago respecto a los intereses de plazo pretendidos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO.-** **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **370-811234** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 89 No. 1 Oeste 12, Edificio Los Tulipanes, Bloque A Apartamento 502 del municipio de Cali, sobre el cual detentan derechos reales los demandados YEIMI YOBANA CASTRO BENAVIDEZ y OLIVER FERNANDO NARVAEZ JOAQUI, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 38.668.822 y 80.087.706 respectivamente. Líbrese los respectivos oficios por secretaria en forma expedita.

**CUARTO.-** **LAS COSTAS** serán tasadas en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** **SE ADVIERTE** a la parte demandada que dispone del término de CINCO (5) días para efectuar el pago y de DIEZ (10) días hábiles para que proponga excepciones, en el evento de que no efectúe el pago voluntario de las obligaciones aquí cobradas, y lo considere pertinente.

**SEXTO.-** **NOTIFÍQUESE** del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.-** **RECONOCER PERSONERIA** al abogado Santiago Buitrago Grisales, identificado con C.C. No. 1.144.198.898 y T.P. 37650 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA DURÁN DUQUE**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

**En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 23 DE ENERO DE 2024

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria